

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) .

REF: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS.

No. 11001-31-10-022-2019-00419-00

Se resuelve el recurso de REPOSICION instaurada por la apoderada de la señora SANDRA CONSTANZA ALFONSO FORERO contra la providencia del pasado cinco (5) de abril por medio del cual el juzgado ordenó, entre otros, los interrogatorios de parte, dentro del proceso de la referencia.

1. Fundamentos del recurso y de su traslado

En síntesis, manifiesta la recurrente que no comparte la decisión adoptada por el despacho, toda vez que la prueba ordenada por esta sede judicial a FundAnita IPS *“ya fue decretada y practicada e incorporada al expediente (...) con sus respectivos informes de avances y de finalización”*.

En este sentido, señala que *“la prueba de valoración ordenada por el juez ya fue surtida (sic)”* y que, en su sentir, el Despacho deberá *“efectuar el traslado de la documental en materia de la cuota de alimentos a las partes”*

La apoderada del demandado, por su parte, dentro del traslado respectivo, en escrito a folio 249 y 250 llevó a cabo “unas aclaraciones” sin que se advierta claramente su posición respecto del auto recurrido.

2. – Consideraciones del Despacho

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que mediante su ejercicio se obtengan la adecuación de las decisiones judiciales al imperio de la ley y a las circunstancias previstas en el expediente, en tanto que su objetivo no es otro que alcanzar la revocatoria o modificación de lo decidido para que se ajuste a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en la decisión refutada.

En el caso concreto, resulta pertinente recordar que el origen de esta actuación se remonta a la solicitud del señor Wilson Eduardo Méndez Carmona a través de la cual requirió a la jurisdicción especializada en derecho de familia en aras de establecer la regulación de visitas para con su menor hija Ana María, demanda que fue admitida el 10 de junio de 2019, notificada el 21 de junio siguiente a la progenitora de la niña y dentro de la oportunidad legal la demandada se opuso a las pretensiones del actor.

El día nueve (9) de diciembre de 2020 se convocó a las partes y apoderados a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, diligencia en la cual, ante el fracaso de un acuerdo conciliatorio, el juzgado ordenó la remisión de Wilson Eduardo, Sandra Constanza y la menor de edad a la IPS FundAnita para que se llevara a cabo una valoración del núcleo familiar de cara al fortalecimiento de la relación paterno-filial con ocasión de los conflictos descritos en el acto inaugural de este proceso y de su respectiva respuesta.

En efecto, la institución prestadora de salud remitió a este juzgado los informes respectivos el día 19 de febrero y 6 de noviembre de 2020 y como consecuencia de lo anterior se convocó para la continuación de la audiencia hasta el pasado 5 de abril, después de la suspensión de la actuación por pandemia, y de algunos problemas técnicos de adecuación de la plataforma para las audiencias virtuales.

En la fecha las apoderadas y las partes manifestaron su posición respecto de los avances en las terapias, y una vez escuchados los alegatos este operador judicial suspendió la diligencia para proferir la decisión de única instancia.

Una vez revisada la actuación se advierte la necesidad de subsanar las irregularidades presentadas en la actuación y que obligó a esta autoridad judicial a adoptar la decisión de convocar al promotor de esta demanda y a la parte pasiva, con sus respectivas mandatarias judiciales, como quiera que en ejercicio del control de legalidad el juez debe corregir o subsanar los vicios que pudieron haberse configurado.

Por este sendero, resulta pertinente recordar que de conformidad con el artículo 133, numeral 5° del CGP, el proceso es nulo *“cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”* y al constatar el contenido de la audiencia realizada el 9 de diciembre de 2019 no se llevó a cabo los interrogatorios de parte que el juez de manera obligatoria y exhaustiva deberá realizar como lo ordena el numeral 7° del artículo 372 ibídem y que al momento de proferir la decisión observé que había dado por hecho que las declaraciones habían sido recepcionadas y sin las cuales mal podría adoptar la decisión que en derecho corresponde dada la importancia que revisten en este nuevo modelo del sistema oral, sumado a la perentoriedad exigida por el legislador.

Ahora bien, las decisiones judiciales deberán adoptarse sobre la base de las pruebas que fueron solicitadas, decretadas y practicadas razón por la cual y contrario a lo manifestado por la recurrente la valoración realizada por la IPS no es el único medio de prueba que servirá para adoptar la decisión correspondiente toda vez que la pretermisión de los demás medios de prueba cercena el derecho de defensa que le asiste a los progenitores de Ana María.

En este sentido, deberá esta autoridad judicial subsanar las deficiencias encontradas y practicar las pruebas decretadas efecto para el cual escuchará a las partes para conocer la versión sobre los hechos que hoy ocupan la atención del despacho, los testigos solicitados por el señor Méndez Carmona, y que fueron decretados mediante auto del 1° de agosto para luego escuchar los alegatos y el fallo respectivo.

Por lo demás y respecto a los informes realizados por la IPS no habrá lugar a correr traslado como quiera que no revisten calidad de dictamen pericial y la razón de la solicitud a FundAnita no tuvo otro horizonte distinto que reestablecer la relación padre e hija resquebrajada de acuerdo con los hechos descritos en el libelo introductorio de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 de Familia de la ciudad de Bogotá,

215

RESUELVE:

No reponer el auto del 5 de abril de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 62 de fecha 16 JUN 2021

GUALBERTO GERMAN CARRION ACOSTA
Secretario